



PERÚ

Ministerio
de Educación

Instituto Peruano
del Deporte

Resolución de Presidencia N° ...193-2016-IPD/P...

Lima, 14 de Noviembre de 2016

VISTO:

El expediente N° 25844 de fecha 30 de setiembre de 2016, y

CONSIDERANDO:

Que, con Resolución de Presidencia N° 155-2016-IPD/P de fecha 09 de setiembre de 2016, se sancionó con suspensión sin goce de remuneración por dos (02) días al señor Víctor Javier Espino Reluce, por infracción al deber de responsabilidad tipificado en el numeral 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, esta sanción ha derivado del proceso administrativo disciplinario que mediante Informe del Órgano Instructor N° 031-2016-UP-INS-PAD/IPD de fecha 15 de agosto de 2016 recomendó la aplicación de dicha sanción;

Que, con fecha 30 de setiembre de 2016, el señor Víctor Javier Espino Reluce interpone Recurso de Reconsideración contra la citada Resolución;

Que, todo escrito presentado ante cualquier entidad debe contener los requisitos señalados en el artículo 113° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante LPAG); asimismo, los recursos que se presenten ante cualquier institución, además de contener los requisitos mencionados en el citado articulado deberán estar autorizados por letrado hábil, en atención a lo dispuesto en el artículo 211° de dicho cuerpo normativo;

Que, de la revisión de los actuados se ha verificado que están claramente determinados el nombre y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad del recurrente, se encuentra precisada la expresión concreta de lo solicitado y de los hechos que sustentan el presente escrito, además el recurso se encuentra debidamente autorizado por un abogado, con lo cual estaría cumpliendo con los requisitos previstos de los artículos 113° y 211° de la LPAG;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 117° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante el Reglamento), el mismo que establece que los Recursos Administrativos en el sistema de gestión de recursos humanos se interpondrán dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del acto administrativo;

Que, de la misma forma el artículo 118° del Reglamento señala que el recurso de reconsideración se sustentará en la presentación de prueba nueva, debiendo interponerse ante el órgano que impuso la sanción, el mismo que se encargará de resolverlo;

Que, de la revisión efectuada al recurso de reconsideración interpuesto por el recurrente, se ha verificado que ha cumplido con presentar el recurso dentro de los quince (15) días como lo establece la normativa vigente sobre la materia; sin embargo, no ha presentado prueba nueva como lo exige la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil como requisito de procedibilidad, ya que de la revisión de los medios probatorios ofrecidos por el recurrente como prueba nueva, no configuran como tal, toda vez que éstos ya fueron presentados y valorados en la etapa sancionadora;





PERÚ

Resolución de Presidencia N° 193-2016-IPD/P...

Lima, 14 de Noviembre de 2016

Que, respecto de la presentación de la Declaración Jurada de la señora Zenobia María Valenzuela Escalante y del Informe N° 557-UO-OI/IPD de fecha 11 de noviembre de 2011, tampoco califican como prueba nueva, pues dichos documentos versan sobre hechos no controvertidos, ya que no se está discutiendo sobre la obligación del recurrente de efectuar el seguimiento para la tramitación adecuada y oportuna de las solicitudes de adicionales de obra, sino el haber devuelto la solicitud de aprobación del Adicional N° 01 al contratista para que subsane las observaciones advertidas, cuando debió seguir con el trámite correspondiente para la expedición de la resolución que apruebe o deniegue la solicitud de adicional de obra, a fin de cumplir con los plazos establecidos por la normativa sobre la materia;

Que, con relación al Informe Técnico N° 143-2014-SERVIR/GPGSC de fecha 13 de marzo de 2014, no califica como prueba nueva, pues dicho documento no resulta idóneo para acreditar la prescripción de la facultad de la Entidad para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario, ya que la opinión vertida en dicho documento ha sido modificada por lo dispuesto en el Informe Técnico N° 1190-2016-SERVIR/GPGSC de fecha 07 de octubre de 2016;

Que, al respecto, dicho informe dispone lo siguiente: *“Las disposiciones contenidas en los Capítulos XII y XIII del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM, (...), son aplicables, (...), para los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados hasta el 13 de setiembre de 2014, (...) A partir del 14 de setiembre de 2014, en lo que concierne al régimen disciplinario y procedimiento sancionador, la norma aplicable es la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y sus normas de desarrollo”;*

Que, en ese sentido, para el presente caso no resulta aplicable lo dispuesto en el Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM, toda vez, que el procedimiento administrativo disciplinario se instauró con posterioridad al 13 de setiembre de 2014;

Que, mediante Informe N° 634-2016-IPD/OAJ de fecha 09 de noviembre de 2016, la Oficina de Asesoría Jurídica emite opinión respecto del recurso de reconsideración interpuesto por el señor Víctor Javier Espino Reluce para que se declare su improcedencia al no haber adjuntado un requisito de procedibilidad, como lo es la presentación de prueba nueva que justifique que el órgano sancionador revise su propio análisis y habilite la posibilidad del cambio de criterio respecto de la sanción impuesta;

Que, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 118° del Reglamento, la Resolución que resuelva el presente recurso deberá ser emitida por el despacho de la Presidencia de la Institución, al ser el órgano que impuso la sanción;

Que, en virtud a lo expuesto en los considerandos precedentes corresponde emitir el acto administrativo que declare improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por el recurrente;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y en uso de las atribuciones conferidas por





PERÚ

Ministerio
de Educación

Instituto Peruano
del Deporte

Resolución de Presidencia N°193-2016-IPD/P.....

Lima, 14 de Noviembre de 2016

la Ley N° 28036, Ley de Promoción y Desarrollo del Deporte y sus modificatorias y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2004-PCM y el Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Peruano del Deporte, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2004-PCM;

Con el visto de la Secretaría General y de la Oficina de Asesoría Jurídica, en lo que corresponde a sus respectivas competencias;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de reconsideración interpuesto por el señor **Víctor Javier Espino Reluce**, presentado contra la Resolución de Presidencia N° 155-2016-IPD/P de fecha 09 de setiembre de 2016, en base a los considerandos detallados en la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- Notificar la presente Resolución al interesado así como a las oficinas comprendidas en la parte considerativa, a fin que puedan adoptar las acciones administrativas correspondientes.

Regístrese y comuníquese

Mg. SAUL BARRERA AYALA
Presidente
INSTITUTO PERUANO DEL DEPORTE

